



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00168 01

Olga González Arévalo vs. Imagen Oral S.A.S.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual negó el decreto de la prueba de inspección judicial, pedida por esa parte, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1.- Olga González Arévalo, promovió proceso ordinario laboral contra Imagen Oral S.A.S, con el fin de que se declare el despido indirecto en situación de discapacidad y “Culpa del Empleador”, en consecuencia, solicita que se condene a la entidad demandada al reintegro, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 9 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo su reintegro, la sanciones de los artículos 26 de la Ley 361 de 1997 y 216 del CST., por la no consignación de las cesantías de 2010 a 2018, calzado y vestido de labor, lo *ultra y extrapetita* y costas; de manera subsidiaria del reintegro pide la sanción del artículo 64 del CST..

2.- La demanda se admitió mediante auto de 22 de junio de 2021, en el que se dispuso la notificación y el traslado a la pasiva, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3.- Dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones; en su defensa, propuso la excepción de fondo de temeridad, mala fe de la demandante, buena fe de la demandada, genérica, improcedencia de amparo por estabilidad laboral reforzada, inexistencia de causa para pedir, prescripción, compensación, nulidad relativa y genérica, petición antes de tiempo y convicción de actuar de buena fe.

4.- Por auto de 13 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se fijó el 6 de diciembre siguiente, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.

5.- Decisión de primera instancia.

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 6 de diciembre de 2021, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, al momento de decretar las pruebas pedidas por la parte demandante, para lo que interesa, resolvió negar la inspección judicial solicitada sobre los libros, relación de nómina, memorandos y horas extras de la pasiva.

6.- Recurso de apelación parte demandante:

Inconforme con la decisión de negar la inspección judicial, se le concedió el uso de la palabra al abogado de la demandante, quien formuló y sustentó recurso de apelación en los siguientes términos: *“apelo la solicitud negada por su señoría y nuevamente solicito la inspección judicial sobre los libros de relacion de nomina, memorandos y horas extras de la sociedad Imagen Oral, para comprobar los hechos de la demanda, sobre todo en lo que tiene que ver que mi poderdante fue obligada a trabajar horas extras a pesar de tener la recomendación médica de no laborar extras”*

7.- **Alegatos de conclusión.** En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia, básicamente ratificando lo expuesto en su medio de impugnación, pero amplió su recurso al expresar lo siguiente: *“La inconformidad básicamente se centra en que las pruebas en comento se solicitan con el ámbito de comprobar que la demandada Imagen Oral S.A.S., no atendió ni cumplió las recomendaciones médicas allegadas a su establecimiento, a la vez, soportadas en la prueba 18*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

adjunta al escrito de demanda. Dejando en claro que esta es una prueba conducente y pertinente dentro del proceso, prueba suficiente para evidenciar la renuncia motivada de parte de mi poderdante...”

8.- Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala determinar si el juez *a quo* desacertó al negar la inspección judicial solicitada por la parte demandante.

El juez del conocimiento en el auto apelado, negó la práctica de la inspección judicial sobre los libros, relación de nómina, memorandos y horas extras de la pasiva, al considerar con apoyo en el artículo 55 del CPT y de la SS, que *“no encuentro un motivo grave y fundado para decretarla, ni mucho menos observo algún supuesto fáctico dudoso por aclarar. De hecho, podría decirse que, como este medio de convicción, además de ser facultativo del juez, es una prueba subsidiaria y excepcional, es decir, solo se hace procedente cuando de las pruebas decretadas y recaudadas se configure alguna de las circunstancias referidas, si el juez considera que con los medios de convicción decretados es suficiente para resolver los problemas jurídicos identificados en la etapa de fijación del litigio, su decreto se hace completamente prescindible”*.

De antemano la sala anuncia que no se abre paso la apelación, toda vez que la decisión del juzgador de instancia, luce acertada, comoquiera que nuestro ordenamiento procesal laboral enseña que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, además, es deber del juzgador practicarlos de manera personal (arts. 51 y 52).

Asimismo, esta codificación en su artículo 53 autoriza al juez para rechazar las pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito y en su artículo 61, señala que *“el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.

Por consiguiente, el juez tiene libertad para limitar el recaudo probatorio, pues solo él como director del proceso, es el que determina qué pruebas necesita para formar su convencimiento frente al caso que le plantean y poder así proferir la correcta decisión.

De acuerdo con lo anterior, de cara a la solicitud de la inspección judicial, aduce el apoderado de la demandante que la solicita *“sobre los libros, relación de la nómina, memorandos y horas extra (sic) de la sociedad demandada para comprobar los hechos de la demanda”*

El artículo 55 del CPT y de la SS., enseña que el juez podrá decretar la inspección judicial, en el evento que el juzgador considere que se *“presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos...”*!

En este asunto consideró el juez a quo que no encuentra ningún motivo que ostente la condición de grave y fundado para su decreto, como tampoco se presentan supuestos fácticos dudosos para aclarar, dado que las pruebas decretadas son suficientes para resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, de tal manera que al ser un medio probatorio facultativo, puede el juzgador de instancia negarla, ya que se reitera, que, como juez director del proceso, deberá tomar la decisión de fondo con las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos indicados en el caso, por consiguiente, al considerar que no es necesaria e imprescindible para fallar este asunto, bien podía negar su decreto y práctica, como acertadamente lo hizo en el auto impugnado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Basten las anteriores consideraciones para confirmar el auto apelado y ante la improsperidad del recurso se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado